



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130088-1

"Bustos Almirón, Francisco Osvaldo  
s/ Recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación rechazó el recurso casatorio interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Morón, que condenó a Francisco Osvaldo Bustos Almirón a prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma y homicidio agravado *criminis causae*, en concurso material entre sí (v. fs. 219/232).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 235/242 vta.).

Denuncia la errónea aplicación de los artículos 45 y 80 inciso 7 del código de fondo, la violación del principio de culpabilidad por el acto, la errónea revisión de la sentencia de condena por falta de fundamentación del fallo que cuestiona y, finalmente, la vulneración a la presunción de inocencia y al principio *in dubio pro reo*.

Luego de traer a colación la materialidad ilícita tenida por probada por el juzgador de origen, sostiene que de ningún modo puede aceptarse -en lo que respecta al aspecto subjetivo de la coautoría de la figura en trato- que dicho órgano jurisdiccional pudiese fundar debidamente

que en el plan inicial de cometer el robo estuviera incluido golpear y dar muerte a la víctima, sino que la conducta de quien finalmente agredió a aquélla resultó un exceso por el que su asistido no debe responder.

Agrega a ello que tampoco se encuentra probado que el imputado haya efectuado un aporte objetivo al homicidio que le haya otorgado el dominio del hecho. En ese sentido, afirma que de la plataforma fáctica surge que el órgano de juicio se limitó a sostener que la víctima fue golpeada en la cabeza mediante un objeto contundente y, sin embargo, no establece cuál de los dos sujetos que actuaron en el ilícito lo hizo ni tampoco en qué consistió la participación del restante.

Entiende que surge clara la errónea aplicación del artículo 45 citado, por haber considerado a su defendido coautor del delito mencionado, desde que -insiste- no se establece de qué modo aquél tomó parte del hecho homicida o cuál fue su aporte objetivo que consista en la realización de un elemento del tipo, sin el cual el homicidio no se hubiese podido cometer o que le hubiera dado el dominio funcional del hecho.

Por ello, manifiesta que sin discutir la presencia del encausado en el lugar del hecho, ello no permite más que hacer aplicación del artículo 166 del digesto sustantivo por el que recayera condena como hecho independiente, por aplicación del principio *in dubio pro reo*, al no haberse acreditado la identidad del agresor.

Finalmente, y en subsidio, considera que la figura por la que debe responder su asistido es la prevista en el artículo 165



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130088-1**

del código de fondo. Ello, toda vez que de los hechos recreados en la sentencia surge que el homicidio surgió como una consecuencia del robo, suceso durante el cual el autor del homicidio golpeó mortalmente a la víctima, resultando la ultrafinalidad afirmada desajustada a los hechos probados.

Afirma, en otros términos, que las circunstancias fácticas relevadas por el juzgador intermedio no permiten afirmar que su pupilo haya efectuado personalmente algún tipo de aporte objetivo al hecho como medio para consumir el delito contra la vida, pero tampoco se evidencia que quien efectivamente golpeó a la víctima haya perseguido su muerte y mucho menos se descarta la posibilidad de que el desenlace fatal haya sido producto de la violencia ínsita en el robo.

III. El recurso no puede prosperar.

Ello así, pues, y en punto al agravio traído en primer lugar, referido a que no se encuentra acreditado suficientemente el elemento subjetivo del tipo legal de homicidio calificado *criminis causae*, cabe destacar que los argumentos del recurrente, más allá de la denuncia de errónea aplicación de normas del código de fondo (art. 80 inc. 7, CP), se vinculan exclusivamente con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

En efecto, las referencias relativas a que no se ha demostrado la existencia de un acuerdo para matar entre quienes participaron en el hecho, sino que la conducta de quien agredió a la víctima fue producto de un exceso por quien no debe responder su asistido,

constituyen bajo el ropaje de cuestionamientos a la aplicación de la norma de fondo mencionada, cuestiones de hecho y prueba, ajenas -en principio- a la competencia reglada de esa Corte que ha dicho, en este sentido, que: *"...si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal; empero, salvo un supuesto de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados -lo que no sucede en autos-, no le corresponde a este Tribunal revisar los supuestos errores facti alegados"* (P. 125.439, sent. de 22/12/2015 y sus citas).

Los planteos esgrimidos por el impugnante suponen una pura confrontación con la valoración probatoria efectuada por lo cual constituyen contenidos que no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esa Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley, en particular cuando la parte no intenta siquiera demostrar la existencia de un supuesto de excepción que, por el carril de las doctrinas del absurdo o la arbitrariedad en la valoración de la prueba, permita revisar cuestiones de ese tenor en esta instancia.

De hecho, el recurrente se limita a manifestar su disconformidad con lo decidido sobre el punto, sin considerar en modo alguno los argumentos del juzgador intermedio, en cuanto indicó que los hechos probados en la causa y no controvertidos indicaban, sin margen de duda, que: *"...lo cierto es que sobre la base del contenido de los diversos*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130088-1

*testimonios recabados, y en virtud del faltante de la mercadería sustraída puede inferirse que fueron dos los autores del delito. No olvidemos que Bustos Almirón fue aprehendido en las inmediaciones del lugar, en poder de parte de la 'res furtiva', inmediatamente después de acaecida la secuencia ilícita.// Unido a lo dicho, nótese que más allá de que el imputado intentó cargarle a su compinche las tintas de lo ocurrido, el hecho de haber sido aprehendido consecutivamente al evento que terminara con la vida de Fernández y con el hombro lesionado -como ya se dijera- demuestra que efectivamente tuvo injerencia en el acontecimiento mortal (...) Asimismo, no puede pasar inadvertido que la muerte del laborante se produjo con anterioridad al despojo -y desde atrás según se colige del informe de autopsia-, circunstancia que no debe soslayarse, toda vez que el enjuiciado no obstante lo ocurrido, continuó su accionar hasta consumir el robo.// No hubo, en consecuencia, ningún acto de su parte que demuestre un desacuerdo con la maniobra supuestamente perpetrada por el segundo activo aún desconocido, concluyéndose que su actividad se ajustó al plan delictivo que incluyó la muerte del damnificado" (fs. 222 y vta.).*

Estas consideraciones, basadas en un razonable juicio de inferencia que parte de extremos objetivos no controvertidos, dan sustento adecuado a la calificación legal escogida por el tribunal de mérito y confirmada por el revisor, por lo que corresponde rechazar sin más este primer motivo de agravio (doct. arts. 494 y 495, CPP).

En lo que respecta al segundo motivo de

agravio, considero que el recurrente no aporta ningún criterio capaz de conmover la decisión del tribunal revisor.

Ello así pues solo opone al fallo su opinión personal, acerca de qué tipo de responsabilidad le correspondía a su asistido en el hecho que concluyera con el asesinato de la víctima. Tal afirmación se encuentra desprovista de todo fundamento que de sustento a un eventual cambio de calificación legal, pues se limita a manifestar que de la prueba aportada a la presente causa surge que el homicidio ocurrió como consecuencia del robo, resultando la ultrafinalidad afirmada desajustada a los hechos probados.

El tribunal intermedio rechazó la pretensión de la defensa en cuanto al cambio de la calificación legal que se le atribuía a la conducta del imputado como constitutiva de homicidio en ocasión de robo.

En ese sentido, consideró el juzgador intermedio que el homicidio *criminis causae* efectivamente se conectó ideológicamente con otro delito, o sea, el robo.

Luego, realizó un análisis de la figura en cuestión, para luego dar cuenta que en el caso ninguna duda cabe del dolo directo del encausado que imperó en el homicidio, tomando como base el brutal ataque que recibió la víctima, demostrando un claro desprecio por la vida humana.

Finalmente, indicó que encontraba acreditado que los autores tuvieron el dominio del hecho y que resulta claramente



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130088-1**

diferenciado el aporte al suceso delictivo efectuado por cada uno de ellos en base a una división funcional de tareas, concluyendo que tales circunstancias se encuentran claramente probadas (v. fs.223 vta./226 vta.).

Frente a esta argumentación, los desarrollos traídos en el escrito impugnativo no pasan de ser una mera opinión discrepante a la actividad valorativa realizada por el tribunal revisor, sin que el recurrente consiga demostrar la violación a la normativa que indica como transgredida.

Cabe agregar que esa Suprema Corte ha convalidado, en distintas oportunidades, el criterio conforme al cual corresponde considerar coautor de homicidio *criminis causa* a quien participa del dominio del hecho ejercido en común por un grupo de activos, siempre que ello se haya basado en una apreciación razonada de las pruebas colectadas en la causa (P. 126.317, sent. de 19/10/16; P. 123.527, sent. de 26/10/2016 y P. 121.582, sent. de 29/3/2017), como ocurre en el caso.

En este sentido, ha indicado ese alto tribunal que la categoría de coautoría funcional surge justamente para supuestos en que más de un sujeto codomina el hecho a través de su función específica en la ejecución del suceso total sobre el que existe una decisión común y que exigir la acreditación de la causación física en cada tramo fáctico de la ejecución del delito -en concreto, la ejecución del disparo mortal- es negar aquella categoría de participación, pues el dato esencial de la coautoría funcional es justamente la división de tareas (cfr. P. 98.529, sent. de

15/7/2009).

En la misma línea, se ha señalado, que: *"...la decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros"* y que concurre esta especie de coautoría *"...cuando quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y distribución de funciones. Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. En aquélla el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el conjunto o 'colectivo'. Importa, pues, el despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo."* (P. 121.582, citada *supra*).

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que los argumentos desplegados por el recurrente son insuficientes para dar sustento al cambio de calificación pretendido y que corresponde convalidar, por ello y conforme la doctrina legal reseñada, el criterio adoptado por el juzgador intermedio sobre el punto.

Por lo demás, y en lo relativo a la solicitada aplicación al caso del principio *in dubio pro reo* en atención a su eventual raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de





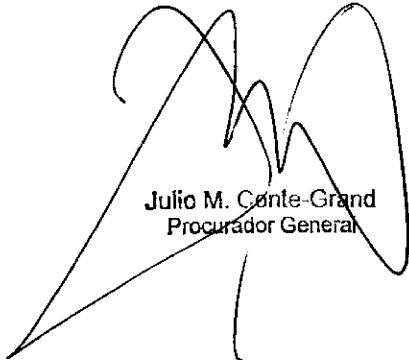
**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130088-1**

desarrollos argumentales que le den sustento. En tal sentido, cabe destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. de 2/7/2014, que: *"...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...)"*.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de referencia.

La Plata, *13* de diciembre de 2017.

  
Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

